

ANEXO VIII (Reverso)

ALCANCE Y RESULTADOS DE LAS COMPROBACIONES
REALIZADAS EN LA REVISIÓN PERIÓDICA

COMPROBACIONES	(1)	(2)
Inspección visual de la instalación, con verificación de las distancias de seguridad.		
Correcto estado del Equipo de Defensa Contra Incendios		
Comprobación del correcto estado del recubrimiento externo del depósito aéreo (deberá mantener una capa continua sin indicios de corrosión), tuberías, drenajes, anclajes y cimentaciones.		
El funcionamiento de llaves, instrumentos de control y medida (manómetros, niveles, etc.), reguladores, equipo de trasvase, vaporizadores y del resto de equipos.		
Estado del cerramiento, puerta de acceso y elementos de cierre. Comprobada la ausencia de elementos ajenos a la instalación de almacenamiento en el interior del cerramiento.		
Existencia y estado de rótulos preceptivos.		
Comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de protección contra la corrosión o las pruebas indicadas por el fabricante en los depósitos con protección adicional.		
Prueba de estanquidad de las canalizaciones en fase gaseosa a la presión de servicio.		
Prueba de estanquidad de la boca de carga desplazada y mangueras de trasvase a 3 bar durante 10 minutos.		
Control de estanquidad mediante agua jabonosa o detector de gas en las canalizaciones de fase líquida en carga.		
Control de estanquidad a la presión de servicio y por medio de agua jabonosa o detector de gas en el resto de los elementos (como son depósitos, válvulas, galgas, purgas, accesorios o equipos).		
Otras: (indicar)		

(1) Correcto (2) Incorrecto

Indicar con una X, en los recuadros que correspondan, las comprobaciones realizadas, según su resultado.

MEDICIONES REALIZADASProtección catódica: mV Resistencia toma tierra:
OhmiosOBSERVACIONES:

Lugar Fecha:	Enterado del resultado de la inspección
Firma del Instalador Autorizado y sello de la Empresa.	Nombre y firma del titular D.N.I.:

01/11838

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**

Orden de 31 de octubre de 2001, por la que se desarrolla el Decreto 7/2001, de 26 de enero, regulador del Procedimiento de Autorización y Puesta en Servicio de Instalaciones Destinadas al Suministro de Gases Combustibles por Canalización.

El artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, indica que requerirán autorización administrativa previa las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural, así como el almacenamiento y distribución de GLP y otros gases combustibles para suministro por canalización.

Por otra parte el artículo 72 de la Ley 34/1998, establece que la distribución de combustibles gaseosos se regirá por dicha Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, el Gobierno de Cantabria ha aprobado el Decreto 7/2001, de 26 de enero, por el que se regula el procedimiento de autorización y puesta en servicio de tales instalaciones, publicado en el BOC de fecha 5 de febrero de 2001.

La Disposición final primera del Decreto 7/2001 faculta al consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del citado Decreto.

Por ello, procede desarrollar en la presente Orden los procedimientos concretos sobre autorización de las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gases combustibles, para suministro por canalización, que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En su virtud,

DISPONGO**Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto desarrollar los procedimientos sobre autorización de las instalaciones destinadas al almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos, para suministro a los usuarios por canalización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a la construcción, ampliación, modificación, explotación o cierre de las redes de transporte secundario, redes de distribución y acometidas en alta presión (AP) para el suministro de gases combustibles canalizados, radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando, en su caso, el transporte o la distribución no salga de dicho territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

2. Igualmente, la presente Orden se aplicará a la construcción, ampliación, modificación, explotación o cierre de las instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado (GNL), mediante plantas satélite, o de gases licuados del petróleo (GLP), mediante depósitos fijos, destinadas a alimentar redes de distribución para suministro por canalización.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden las instalaciones cuya competencia sea de titularidad de la Administración General del Estado.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, los términos utilizados se entenderán ajustados a las definiciones contenidas en el anexo I.

Artículo 4. Autorización de construcción.

1. Los peticionarios de autorizaciones de construcción de las instalaciones incluidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Orden deberán presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Industria.

2. El peticionario podrá solicitar las autorizaciones de las instalaciones de almacenamiento de GNL o de GLP, en su caso, y de las correspondientes redes de distribución por canalización, de manera consecutiva o conjunta.

Artículo 5. Proyecto.

1. La solicitud de autorización de construcción se acompañará de un proyecto, por duplicado, firmado por técnico titulado competente y visado por su Colegio Oficial, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de los Reglamentos técnicos en vigor y las demás normas aplicables.

2. El proyecto deberá contener al menos los documentos que se indican en el anexo II.

3. Uno de los ejemplares del proyecto se devolverá a su presentación, sellado con la fecha de entrada, debiendo ser conservado por el titular.

Artículo 6. Información pública.

1. Las solicitudes formuladas conforme al artículo 4 de la presente Orden se someterán al trámite de información pública, durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el BOC.

2. En el supuesto de que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública en concreto, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública.

3. De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará traslado al peticionario, para que éste, a su vez, comunique a la Dirección General de Industria lo que estime pertinente en un plazo no superior a quince días.

Artículo 7. Información a otras Administraciones Públicas, Organismos o empresas.

1. El peticionario podrá optar por presentar directamente las autorizaciones correspondientes a los cruzamientos o paralelismos, o bien, presentar en forma de separata aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, Organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general.

2. En el caso de presentación de separatas la Dirección General de Industria las remitirá a las distintas Administraciones, Organismos o empresas afectadas en sus bienes y derechos, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente.

3. No será necesario obtener dicho condicionado cuando remitidas las separatas transcurran veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin haber recibido respuesta, en cuyo caso se tendrán por aceptadas las especificaciones técnicas del proyecto.

4. Se dará traslado al peticionario de los condicionados establecidos para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

5. En caso de que el peticionario formule reparos, su contestación se trasladará a la Administración, Organismo o empresa que emitió el correspondiente condicionado técnico, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración, Organismo o empresa citados, emitieran nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.

Artículo 8. Resolución.

1. La Dirección General de Industria deberá proceder a resolver sobre la autorización administrativa de las instalaciones proyectadas en un plazo de tres meses.

La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización, tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso de alzada ante el consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico.

2. Las autorizaciones serán otorgadas sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

3. La resolución deberá ser notificada al solicitante y a todas las Administraciones, Organismos y empresas que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente, pero no requerirá ser publicada salvo que se haya solicitado la declaración de utilidad pública en concreto.

Artículo 9. Autorización de explotación.

1. Ejecutadas las instalaciones y realizado con resultado favorable el conjunto de las pruebas reglamentarias, el peticionario deberá presentar ante la Dirección General de Industria los documentos siguientes:

a) Solicitud de autorización de explotación.

b) Los certificados y documentos indicados en el artículo 4, o bien en el artículo 5, del Decreto 7/2001, de 26 de enero, según lo que sea aplicable.

c) Los certificados y documentos correspondientes a la instalación de almacenamiento de GNL o de GLP, en su caso, de acuerdo con su legislación específica.

d) Las autorizaciones de otras Administraciones, Organismos o empresas para la realización de los cruzamientos o paralelismos relacionados en el proyecto, si no se presentaron separatas.

2. Un ejemplar del certificado de dirección de obra, diligenciado por la Dirección General de Industria, constituirá la autorización de explotación.

Artículo 10. Modificaciones o ampliaciones.

1. Las instalaciones comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 precisan autorización administrativa para su modificación o ampliación.

2. Para obtener dicha autorización, el titular debe presentar solicitud dirigida a la Dirección General de Industria, acompañada del proyecto de la modificación o ampliación, de acuerdo con el artículo 5.

3. La autorización se concederá según el procedimiento contenido en los artículos 6 a 9, en lo que resulten aplicables.

Artículo 11. Cierre y retirada de servicio.

1. Las instalaciones objeto de esta Orden precisan autorización administrativa para proceder a su cierre.

2. Dicha autorización podrá imponer al titular la obligación de proceder a su desmantelamiento y retirada de servicio, previo inertizado de la instalación, si fuese necesario.

3. La retirada de servicio puede realizarse a petición del titular, por comunicación de la Dirección General de Industria o por cese de la actividad.

4. No deberá suministrarse gas combustible a una instalación en disposición de retirada de servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOC.

El consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, Pedro Nalda Condado.

ANEXO I

Definiciones

Acometida

Es la parte de la canalización de gas comprendida entre la red de distribución y la llave de acometida, incluida ésta. La acometida no forma parte de la instalación receptora.

Certificado de dirección de obra

Documento suscrito por un Técnico Titulado Competente en funciones de Director de Obra en el que consta que la instalación se ha realizado y terminado de acuerdo con el proyecto registrado y que tanto la propia instalación como sus materiales, componentes y equipos se ajustan a las disposiciones vigentes. Se especificarán las pruebas, ensayos y verificaciones a que han sido sometidas las instalaciones con resultado positivo.

Consumo propio

Consumo de GLP, procedente de un almacenamiento mediante depósito fijo, realizado por un usuario o por los usuarios de uno o varios edificios si están ubicados en terrenos de una misma propiedad, siempre que no se suministre a terceros.

Instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos

Depósitos fijos de GLP, y todos sus accesorios dispuestos para alimentar a redes de distribución o directamente a instalaciones receptoras.

Instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización

Redes de distribución de gas de presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bar, y sus instalaciones auxiliares, incluyendo estaciones de regulación y las acometidas conectadas a estas redes de distribución, así como los gasoductos de presión máxima de diseño superior a 16 bar que tengan como objeto la conducción del gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario, de acuerdo con el punto 59.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, modificada por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Llave de acometida

Es el dispositivo de corte más próximo o en el límite de propiedad, accesible desde el exterior de la misma e identificable, que puede interrumpir el paso de gas a la instalación receptora.

En las instalaciones alimentadas directamente desde depósitos de GLP fijos, la función de llave de acometida la desempeña la llave de salida en fase gaseosa de la instalación de almacenamiento.

Llave de edificio

Es el dispositivo de corte más próximo al edificio o situado en el muro de cerramiento del edificio, accionable desde el exterior del mismo, que puede interrumpir el paso del gas a la instalación común que suministra a varios usuarios ubicados en el mismo edificio.

En las instalaciones que dispongan de estación de regulación y/o medida, las funciones de llave de edificio las desempeña el dispositivo de corte situado lo más próximo posible a la entrada de dicha estación, accionable desde el exterior del recinto que delimita la estación y que puede interrumpir el paso de gas a la citada estación de regulación y/o medida.

Modificación o ampliación

Se entiende por modificación o ampliación de instalaciones aquellas que conlleven un cambio en su clasificación o una alteración de las características básicas originales que figuran en el proyecto inicial.

Entre otras, son modificaciones o ampliaciones las que supongan alteración de longitudes o diámetros de canalizaciones, presiones o gas a suministrar.

Red de distribución

Conjunto de conducciones y sus accesorios, cuya finalidad es el suministro de gas canalizado a las diferentes acometidas correspondientes a instalaciones receptoras de usuarios de varios edificios o bloques de viviendas que no están ubicados en terrenos de una misma propiedad. La red de distribución no existe cuando se trata de un almacenamiento de GLP a granel para consumo propio.

ANEXO II**Contenido del proyecto**

A. Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

- a) Objeto y antecedentes.
- b) Ubicación de las instalaciones y, en el caso de canalizaciones, origen, recorrido y fin de las mismas.

c) Delimitación de la zona en la que se va a prestar el suministro.

d) Características principales de las instalaciones. Este apartado ha de contener un listado-resumen de los siguientes datos:

1) Gas a utilizar, indicando si se prevé sustitución por otro gas.

2) Si hay depósitos de almacenamiento:

- Material y capacidad de los depósitos.

- Definición de la estación.

- Equipamiento de la estación.

3) Si hay estación de regulación y medida:

- Presiones de entrada y salida.

- Caudal.

- Situación y dimensiones de la estación.

- Tipo.

4) Redes de canalización:

- Materiales de las tuberías.

- Longitudes, diámetros y espesores de los distintos tramos de tubería.

- Presiones máximas de los distintos tramos de canalización (servicio y cálculo).

e) Cálculos y demás datos y especificaciones ordenados en la reglamentación aplicable.

f) Relación de cruzamientos o paralelismos que afecten a bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, Organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general.

B. Planos de la instalación, según lo exigido en los reglamentos correspondientes.

C. Pliego de condiciones.

D. Presupuesto.

E. Estudio de seguridad y salud o Estudio básico de seguridad y salud, según proceda.

01/11840

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Orden de 31 de octubre de 2001, sobre inspecciones y revisiones periódicas de instalaciones receptoras de gas.

El Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2.913/1973, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 3.484/83, de 14 de diciembre, reguló en su artículo 27, apartado 5.4, el régimen de inspecciones periódicas que deben realizar las empresas suministradoras de gas, respecto a las instalaciones de los abonados.

El apartado 7 del artículo 27 del citado Reglamento establece que el usuario debe mantener en perfecto estado de conservación sus instalaciones y para ello deberá realizar revisiones periódicas cada cuatro años, utilizando los servicios de un instalador autorizado que extenderá un certificado acreditativo de la revisión efectuada.

Por otra parte, el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, aprobado por Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, estableció en su artículo 22, la obligación de los titulares o usuarios de mantener en perfecto estado de conservación las instalaciones receptoras de gases licuados del petróleo, usándolas adecuadamente y revisándolas periódicamente cada cinco años, utilizando para dicho fin los servicios de una empresa legalmente habilitada para ello, que expedirá certificación acreditativa de la revisión efectuada.

Posteriormente, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en sus artículos 47.4 y 83.4 hace responsables a los titulares de las instalaciones